

00453

**OBSERVACIONES DE LA  
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS EN EL  
CASO MYRNA MACK CHANG**

Sr. Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión), presenta a usted, y por su intermedio al plenario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, la Corte), observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el ilustre Estado de Guatemala en el caso de *Myrna Mack Chang* del 26 de septiembre de 2001.

Las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno de Guatemala deben ser rechazadas en su totalidad por la Honorable Corte. El día 3 de marzo de 200 el Estado de Guatemala reconoció responsabilidad institucional en el asesinato de Myrna Mack Chang, el retardo y denegación de justicia.<sup>1</sup> Asimismo, en un documento complementario presentado en una audiencia celebrada también el 3 de marzo, señaló que el Gobierno de Guatemala ratifica y reitera que en el caso del asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang es evidente, notorio y no tiene sentido discusión alguna que aún ponga en duda o pretenda negar tales hechos acaecidos en octubre de 1990 en la ciudad capital de Guatemala.... De igual forma, solicitamos de los peticionarios, si lo creyeren conveniente, dar por agotado esta parte de los hechos, en vista de que este reconocimiento hace innecesario discutir sobre este punto...<sup>2</sup> El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco tiene pleno valor jurídico de acuerdo a los principio de derecho internacional<sup>3</sup>.

La Comisión haciendo una interpretación de buena fe del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado guatemalteco entendió que los alcances de éste implicaban necesariamente la aceptación de los hechos centrales alegados por los peticionarios. La Comisión llama la atención de la Honorable Corte que como consecuencia del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco, las partes en el caso, es decir el Gobierno de Guatemala y los peticionarios así como la propia Comisión actuaron en consecuencia<sup>4</sup>. El Estado guatemalteco en sus observaciones presentadas fuera de plazo el 29 de mayo de 2001 al Informe 39/01 (informe artículo 50) ha pretendido delimitar, desconocer e ir en contra de los alcances de su expreso reconocimiento de responsabilidad. En el escrito de excepciones preliminares que aquí se responde, el Estado no solamente vuelve a desconocer su reconocimiento expreso de responsabilidad sino presentar objeciones a la jurisdicción de

<sup>1</sup> Véase, anexo 4(1) de la demanda de la CIDH.

<sup>2</sup> Véase, anexo 4(2) de la demanda de la CIDH.

<sup>3</sup> Véase entre otros, Permanent Court of International of Justice, 1933, P.C.I.J., Ser A/B No 53, 71 (Norway v. Denmark).

<sup>4</sup> Ver demanda de la CIDH, párr. 167.

00454

la Corte que contradicen claramente su posición anterior. Sobre el particular, la Corte ha sostenido que "según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del stoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de non concedit venire contra factum proprium"<sup>5</sup>. Esta actitud del Estado guatemalteco, además viene corroborar una vez más la falta de voluntad y compromiso de éste para juzgar y sancionar efectivamente a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack y así cumplir con sus obligaciones convencionales.

Por otra parte y como se detalla a continuación, las excepciones preliminares presentadas por el Estado, deben ser rechazadas debido a que las mismas carecen de fundamento jurídico y fáctico. En efecto, las diferentes excepciones referidas a la falta de agotamiento de los recursos internos, no solamente desconocen que la Comisión adoptó un expreso Informe de admisibilidad en el presente caso, sino que no llegan a desvirtuar los fundamentos acerca de la ineffectividad y retardo injustificado del proceso penal interno y también son contrarias a los términos expresos del reconocimiento de responsabilidad del Estado. Por otra parte, en manera alguna en el procedimiento ante la CIDH o al interponer su demanda ante la Corte, la Comisión afectó el derecho de defensa del Estado de Guatemala, fundamento básico para la procedencia de excepciones preliminares. Además, el Gobierno cataloga como excepciones preliminares circunstancias que verdaderamente se refieren al fondo de la cuestión, por lo que no son procedentes en la presente etapa procesal.

A continuación la Comisión desarrollará los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan su solicitud a la honorable Corte para que rechace las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en todos y cada uno de sus puntos.

## **I. EXCEPCION PRIMERA: NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**

La Comisión en primer término analizará el carácter de las decisiones de admisibilidad que adopta de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención y luego se dará cuenta de las objeciones relativas al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1 de la Convención.

### **A. LAS DECISIONES DE ADMISIBILIDAD DICTADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El escrito de excepciones preliminares del Gobierno de Guatemala pretende que la Corte revise la decisión de admisibilidad adoptada por la Comisión en uso de las atribuciones exclusivas que le otorga la Convención. En efecto, el artículo 46 y 47 de la

---

<sup>5</sup> Caso Neira Alegria y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, párr. 29.

00455

Convención claramente estipulan que será la Comisión la que determinará la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. En ejercicio de tales facultades, la Comisión el día 05 de marzo de 1996 aprobó el informe de admisibilidad N° 10/96. En dicho informe, la CIDH analizó profunda, detallada y detenidamente el cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad en el caso 10.636, Myrna Mack. En particular, la CIDH luego de considerar las posiciones de las partes y las pruebas aportadas, desechó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Gobierno de Guatemala, de conformidad con los argumentos que se señalarán en la próxima sección<sup>6</sup>.

Esta decisión de admisibilidad es una facultad exclusiva otorgada por la Convención a la Comisión Interamericana. La CIDH no desconoce que la Corte desde los primeros casos contenciosos justificó que, en el ejercicio de su jurisdicción era competente para decidir todas las materias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención Americana, incluidas las decisiones de la Comisión sobre la admisibilidad. Sin embargo, la Comisión Interamericana entiende que en la actual evolución del sistema interamericano existen importantes justificaciones para que la Honorable Corte vuelva a examinar la cuestión.

Bajo la Convención Americana, la Comisión tiene la competencia exclusiva de decidir sobre la admisibilidad de las peticiones o comunicaciones (artículos 46-47). La cuestión preliminar de admisibilidad es una e indivisible: así como se consideran definitivas e inapelables las decisiones de la Comisión de inadmisibilidad de peticiones o comunicaciones, el rechazo por la Comisión de una objeción de no agotamiento de recursos internos debería asimismo considerarse definitiva y no susceptible de plantearse de nuevo por el Gobierno demandado en el procedimiento subsecuente ante la Corte. Los requisitos de pura lógica (dadas la unidad e indivisibilidad de jurisdicción) y del plan general de la Convención (en virtud del cual un caso puede someterse a la Corte sólo después de ser primero examinado por la Comisión, artículo 61.2) justifican que no vuelvan a revisarse las cuestiones de admisibilidad ante la Corte. Proceder de otra manera equivaldría a cambiar el énfasis, de la preocupación principal en asegurar una protección más eficaz de las víctimas de presuntas violaciones de derechos humanos hacia la preocupación más circunscrita con la estructura interna apropiada del organismo jurisdiccional internacional. La Corte reiteradamente ha señalado que el propósito de la regla de los recursos internos es ofrecer al Estado una oportunidad de remediar la presunta violación antes de que el sistema interamericano decida sobre el mérito de la denuncia.

En respaldo adicional la revisión de cuestiones de admisibilidad por parte de la Corte como la regla de los recursos internos parecería atentar contra la igualdad procesal y crear una disparidad entre las partes. Aunque el peticionario hubiera ganado su caso ante la Comisión, estaría rodeado de incertidumbres en cuanto al resultado del caso, y después de un litigio prolongado la Corte podría denegarle una sentencia sobre el mérito. No debe pasar desapercibido que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual, la Corte puede revisar las decisiones de

<sup>6</sup> Ver anexo 3 del escrito de demanda de la CIDH.

00458

admisibilidad. Ello evidentemente es una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

Finalmente existe una razón de economía procesal para evitar una labor repetitiva de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno.<sup>7</sup>

Las razones expuestas encuentran plena justificación en la presente etapa de la evolución del sistema interamericano de derechos humanos. Estas razones se han visto fortalecidas por el nuevo Reglamento de la Comisión, que entró en vigencia el 1 de mayo del corriente año, establece una etapa expresa e independiente de admisibilidad. Por regla general, la CIDH decidirá la admisibilidad de las peticiones como una cuestión previa y no junto con su decisión de fondo.

En casos como el presente, donde la Comisión ha estudiado cuidadosa y completamente los hechos para decidir la admisibilidad no se justifica que la Corte vuelva a revisar las decisiones adoptadas por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones convencionales. En vistas de las consideraciones anteriormente desarrolladas la CIDH solicita que la Honorable Corte rechace las excepciones preliminares relativas a la falta de agotamiento de los recursos internos, presentadas por el Gobierno de Guatemala en tanto y en cuanto pretenden volver a revisar una cuestión ya resuelta definitivamente por la CIDH en su Informe de admisibilidad N° 10/96.

## **B. LAS EXCEPCIONES RELATIVAS AL REQUISITO DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS EN EL PRESENTE CASO**

El ilustre Estado alega que en el presente caso no se han agotado los recursos y remedios de la jurisdicción interna. Señala en su escrito que el procedimiento penal abierto contra los autores intelectuales del homicidio de Myrna Mack habría experimentado avances, incluida la programación de una audiencia oral para el 10 de octubre de 2001. Considera que la Comisión incurrió en un exceso de sus facultades al no valorar los esfuerzos que realiza el Estado. Además estima que no se reúnen ninguna de las reglas establecidas como excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos. Sostiene que en ningún momento la Comisión adoptó una decisión ni se pronunció acerca de los planteamientos del Estado. Indica que si la Corte acepta el caso, implicaría el conocimiento simultáneo de un hecho por dos sistemas jurídicos, el interno y el regional. Finalmente sostiene que la evolución de la causa por los tribunales internos modifica sustancialmente lo alegado por la Comisión en su demanda en materia de agotamiento de recursos internos.

<sup>7</sup> Caso Gamgaram Panday, Excepciones Preliminares, sentencia de 4 de diciembre de 1991, Voto razonado del Juez Cançado Trindade.

00457

La Comisión pasa ahora a analizar las objeciones del Estado. La Honorable Corte ha señalado reiteradamente que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. En casos como el presente, en el que se trata de violaciones al derecho a la vida, la Comisión reconoce que el proceso penal es el adecuado. En efecto, toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias a fin de esclarecer los hechos, juzgar a los responsables materiales e intelectuales y establecer las sanciones penales correspondientes.

En lo que respecta a la excepción del cumplimiento con el requisito del agotamiento de los recursos internos interpuesta, el artículo 46(2)(a) de la Convención establece que este requisito no resulta aplicable cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Como ya se señaló, la Comisión analizó si dichas excepciones se encontraban presentes en el caso Mack y aprobó el 5 de marzo de 1996, el informe N° 10/96, sobre admisibilidad. De modo que no es cierto lo sostenido por el Gobierno de Guatemala en cuanto a que la Comisión jamás se pronunció sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. En dicho informe, la Comisión analizó detenidamente las posiciones de las partes y las partes obrantes para concluir que no existía un recurso efectivo y que había un retardo injustificado. Así, sostuvo por una parte que:

39. La Comisión considera que si bien Helen Mack, uno de los peticionarios en este caso ante la Comisión y familiar de Myrna Mack, ha tenido acceso formal a los recursos internos, lo cierto es que no ha podido lograr un acceso efectivo a dichos recursos para que se juzgue a todas las personas contra las cuales existen fuertes indicios de culpabilidad en el asesinato de Myrna Mack, según las conclusiones de los mismos órganos del Gobierno de Guatemala, incluyendo la Corte Suprema de Justicia.

40. Helen Mack realizó repetidos esfuerzos para lograr someter a todos los culpables en un solo proceso. Sin embargo, esto no fue conseguido porque los agentes del Gobierno fueron negligentes en la investigación del caso y se negaron a suministrar gran parte de la prueba necesaria para llevar a cabo aquel proceso. Por otra parte, las cortes de Guatemala se negaron a requerir el procesamiento simultáneo de todos los responsables del asesinato. Como resultado de ello, fue necesario iniciar un segundo proceso penal para procesar a quienes no habían sido juzgados en el primer proceso. En este segundo proceso, también se le ha denegado a la

00458

acusadora privada, Helen Mack, el acceso a la prueba que le permita fundamentar su acusación contra todos los implicados en la muerte de su hermana. Además, debido a la ausencia de algunos testigos cuyo testimonio podría haber dado mayores elementos de juicio para aclarar la responsabilidad de todos los acusados, la acusación se considera limitada y el proceso perjudicado en su resultado.

La Corte ha indicado reiteradamente que el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad<sup>8</sup>. El Estado de Guatemala en el presente caso no había probado al momento de decidir la admisibilidad ni lo ha hecho en la actualidad, la efectividad del proceso penal. Ninguna de las falencias señaladas hace cinco años por la Comisión en su decisión sobre la admisibilidad del presente caso ha sido subsanada. De hecho, el fundamento propio de la demanda ante la Corte radica en la violación de los artículos 8 y 25 precisamente por la falta de efectividad del proceso penal iniciado en contra de los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack. El propio Estado reconoció que las injerencias militares podrían constituir "factores de eventual incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso"<sup>9</sup>.

En el mencionado informe de admisibilidad, la Comisión sostuvo también que:

43. La Comisión considera, además, que ha habido un retraso injustificado en el procedimiento interno. Sólo después de cuatro años de la muerte de Myrna Mack, la Corte Suprema de Guatemala dispuso la apertura de causa penal contra los supuestos autores intelectuales del asesinato y autores materiales que trabajaban con Beteta. Han transcurrido dos años más y este procedimiento continúa en la fase investigativa. Ningún indicio señala que se avanzará en ésta o que se esclarecerán los hechos. Por el contrario, el modo en que se ha desarrollado el proceso anterior hacer suponer fundadamente que este procedimiento no arrojará ningún resultado positivo. En conclusión, han pasado ya casi seis años desde el asesinato de Myrna Mack, y el Gobierno de Guatemala aún no ha llegado a una resolución del caso referente a su muerte y no existe ningún indicio de que próximamente se llegará a una resolución justa del caso.

La situación al respecto no ha variado a once años de la ejecución de Myrna Mack. De hecho, la única circunstancia que el Estado aporta en su escrito de excepciones preliminares, la celebración de una audiencia el 10 de octubre de 2001, ha sido cancelada. Es decir, que el único indicio que el Estado aporta para señalar que no habría un retardo injustificado, se ha suspendido debido a que los jueces guatemaltecos continúan tramitando displicentemente y en violación del artículo 8 de la Convención Americana,

---

<sup>8</sup> Ver entre otros, Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 31; Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 33.

<sup>9</sup> Ver escrito del Gobierno de 26 de septiembre de 2001, pág. 5.

00459

recursos superfluos que buscan exclusivamente dilatar la resolución final del presente caso. De hecho, hace dos años y medio el propio Gobierno reconoció "como incuestionable y preocupante que después de seis años, se haya culminado sólo la etapa de investigación y aún no se inicie el juicio a pesar de haberse abierto en enero de 1999"<sup>10</sup>. Dos años después de este claro reconocimiento del Estado, la causa penal continúa en la misma situación procesal. Por ello, la Comisión considera que en el presente caso se configura claramente un supuesto de retardo injustificado que hace aplicable la excepción prevista en el inciso b del artículo 46 de la Convención.

Sólo resta señalar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo vis á vis las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en los acápites (a), (b) y (c) de dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

En cuanto a la referencia hecha por el Estado al principio de subsidiaridad de la competencia de los órganos del sistema de protección, la Comisión desea recordar lo manifestado por la honorable Corte en el *Caso Velásquez Rodríguez* y reiterado en innumerables casos:

[D]ebe tenerse también en cuenta que la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público. La inexistencia de recursos internos efectivo coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello, cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente [...] la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional. De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa.<sup>11</sup>

La Comisión no tiene más que reiterar que el principio de subsidiaridad de la protección internacional de los derechos fundamentales cede en supuestos como el que se

<sup>10</sup> Intervención del representante del Estado de Guatemala en la audiencia ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso CIDH 10.636 Myrna Mack Chang.

<sup>11</sup> Corte I.D.H Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 93.

00460

verifica en el presente caso, donde los propios argumentos del Estado mismo revelan que durante más de diez años se ha privado a los familiares de las víctimas de una determinación judicial conforme a los principios recogidos en la Convención Americana.

El proceso penal interno tiene el objetivo de juzgar la conducta de tres individuos, mientras que el caso ante la Corte tiene por objeto la determinación si Guatemala es responsable por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack y la impunidad subsecuente. Ni el objeto ni el fin son coincidentes, por lo que la existencia de un proceso penal ineficaz y rodeado de retardos injustificados e irregularidades procesales no puede implicar una barrera para el conocimiento del caso por la Honorable Corte. De hecho, el Estado en la excepción preliminar siguiente distingue el objeto del caso ante la Corte sosteniendo que no se puede atribuir responsabilidad al Estado por tratarse de una ficción jurídica. Con ello, el Estado está asumiendo posiciones contradictorias que no pueden aceptarse válidamente.

### **EXCEPCION SEGUNDA: INVALIDEZ DEL OBJETO DE LA DEMANDA**

El Gobierno de Guatemala señala que al pretender la Comisión atribuir responsabilidad al Estado por la muerte de Myrna Mack se estaría ante un planteamiento "falaz en tanto que el Estado como ficción jurídica, no puede ser responsable de hechos como el señalado o pretendido por la Comisión, el individuo responsable de tal hecho se encuentra en prisión, cumpliendo una condena". Asimismo agrega el Gobierno que esta responsabilidad individual no es extensiva al aparato estatal citando como fundamento el artículo 155 de la Constitución del Estado. Finalmente señala que son inválidos los planteamientos de la CIDH en cuanto a la responsabilidad institucional por el diseño de un plan para ejecutar a Myrna Mack, indicando que no puede aceptar tal atribución de responsabilidad hasta tanto no se pronuncien las sentencias respectivas.

La Comisión rechaza categóricamente la presente excepción preliminar. La CIDH considera que el Estado confunde la naturaleza del proceso ante la Corte. La Comisión no "trata aquí de determinar la responsabilidad penal de la persona que dio muerte a este individuo, sino la responsabilidad internacional del Estado"<sup>12</sup>. La posición del Estado implicaría que ni la CIDH ni la Corte podrían atribuir responsabilidad al Estado en ningún caso, ya que se el Estado no sería otra cosa que una ficción jurídica. Aceptar el argumento del Gobierno de Guatemala significa que todo el derecho internacional en general y el sistema interamericano de derechos humanos en particular, estructurados en torno a las obligaciones y responsabilidades de los Estados, carecerían de sentido.

Por otro lado, toda vez que en casos como en el presente se demuestre la participación de agentes estatales en la ejecución de una persona, el Estado será responsable de los mismos. Así la Corte ha determinado que "como consecuencia de haber sido perpetrados por agentes estatales, la Corte debe concluir, necesariamente, que

<sup>12</sup> Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 04 de Febrero de 2000, pár.41

00461

los cinco homicidios son imputables al Estado"<sup>13</sup>. Por lo tanto, pretender que el Estado no es responsable por el hecho que una persona individual haya sido condenada es contraria de todos los principios del derecho internacional. "Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido."<sup>14</sup>

La cita de una norma constitucional tampoco es una defensa aceptable en el derecho internacional de los derechos humanos. Es un principio fundacional del derecho internacional que un Estado no puede invocar su derecho interno para deslindar su responsabilidad internacional.

Adicionalmente no es posible aceptar el argumento del Estado de que es necesario aguardar a que se pronuncien las sentencias definitivas para que sea posible analizar la responsabilidad internacional del Estado. Ello significaría que la jurisdicción contenciosa de la Corte estaría condicionada a conductas internas de los Estados. Si los tribunales guatemaltecos no se pronunciaran en un tiempo razonable se podría impedir que la Corte Interamericana conociera del caso. En segundo lugar, la responsabilidad internacional del Estado no está sujeta a la determinación de responsabilidades individuales en el ámbito interno. Más aún en casos como el presente donde una de las alegaciones principales de la Comisión es precisamente que el caso en el ámbito doméstico permanece en la impunidad.

### **EXCEPCION TERCERA: CARENCIA DE VERACIDAD RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DEL ESTADO DE PERSEGUIR Y SANCIONAR LA VIOLACIÓN SEÑALADA**

El Estado alega que en su momento expresó su inconformidad respecto de las apreciaciones que señalaban la falta de voluntad y la inexistencia de acciones tendientes a perseguir y sancionar a los responsables de los hechos objeto del presente caso. Por ello, el Gobierno sostiene que las manifestaciones de la CIDH carecerían de veracidad.

La CIDH rechaza categóricamente haber faltado a la verdad en lo relacionado a la impunidad existente en el presente caso, debido a que los autores intelectuales que diseñaron, ordenaron y encubrieron la ejecución de Myrna Mack no han sido sancionados penalmente en Guatemala. Sorprende a la CIDH la acusación del Gobierno de Guatemala de haber faltado a la verdad. El tenor de dichas manifestaciones es desconocido por la CIDH en todos los casos que ha tramitado ante la Honorable Corte. Además constituye un impropio señalamiento a un órgano principal de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

<sup>13</sup> Caso Villagran Morales y Otros, (Caso de los "Niños de la Calle") Sentencia de 19 de Noviembre 1999, párr. 143.

<sup>14</sup> Idem.

00462

La impunidad en el presente caso, es decir la falta de sanción penal a los autores intelectuales de la ejecución de Myrna Mack, es un hecho reconocido por el propio Gobierno que en su escrito de 26 de septiembre indica específicamente que "las personas señaladas como autores intelectuales, aún están siendo procesadas"<sup>15</sup>.

La posición del Gobierno en realidad no constituye una excepción preliminar sino una defensa de fondo que por lo mismo debe ser rechazada. Como ha dicho el Juez García Ramírez, "es posible discutir la naturaleza de los planteamientos formulados por el Estado a título de excepciones preliminares. En el examen de este punto es preciso tomar en cuenta que los medios de defensa caracterizados como excepciones preliminares sirven a los objetivos de impedir, detener o limitar el ejercicio de la jurisdicción. En cambio, las excepciones o defensas de naturaleza sustantiva atañen al fondo del asunto, pretenden desvirtuar la pretensión del actor y se proponen sustentar una sentencia desestimatoria"<sup>16</sup>. En este caso, precisamente el Estado pretende desvirtuar la posición sustentada por la CIDH con relación al cumplimiento de sus obligaciones internacionales de conformidad con lo requerido por la Convención Americana. En modo alguno constituye una defensa para impedir detener o limitar la jurisdicción de la Corte.

De todas maneras, aún aceptando por vía de hipótesis que lo sostenido por el Gobierno fuese cierto y que estemos frente a una excepción preliminar, la misma debería ser rechazada debido a que el accionar de la CIDH en modo alguno afectó los derechos de defensa del Estado. Precisamente, en la discusión de los méritos del caso, el Estado tendrá la oportunidad de alegar y demostrar que su accionar fue compatible con la Convención Americana a diferencia de lo sostenido por la Comisión en su demanda y reafirmado en el presente escrito. La propia Corte ha indicado que:

27. El procedimiento ante esta Corte, tal como lo señala la Comisión, tiene carácter contradictorio. Este Tribunal, por su parte, falla según lo alegado y probado por cada parte. Por ello, la circunstancia de que la parte demandante haya omitido la mención de determinados hechos no impide que la parte demandada los alegue y presente las pruebas correspondientes. Esta Corte no alcanza a comprender en qué medida la conducta de la Comisión ha afectado el derecho de debido proceso que corresponde a Colombia y considera que la excepción interpuesta carece de fundamento, razón por la cual la desestima.

La Comisión cumplió con los pasos procesales establecidos en su Reglamento y el ilustre Estado contó con sobradas oportunidades procesales para presentar información relativa al cumplimiento de sus obligaciones internacionales. De ningún modo la caracterización que realiza la Comisión en su escrito de demanda del accionar del Estado, pudo haber causado perjuicio alguno al Estado. A diferencia de los procesos *ex parte* donde el reclamante tiene el deber de elevar al tribunal todos los elementos que éste

<sup>15</sup> Escrito del gobierno de Guatemala de 26 de septiembre de 2001, pág. 11.

<sup>16</sup> Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez, Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 04 de febrero de 2000, párr. 3.

00463

pueda requerir para resolver la cuestión planteada, el Reglamento de la Corte establece un procedimiento de tipo contradictorio que por su naturaleza depende de la iniciativa de las partes. La Corte posee la *juris dictio* para considerar las posiciones de las partes a la luz de los elementos que considere pertinente analizar y sobre los que puede solicitar información adicional o emprender su propia investigación. La honorable Corte coincidirá con que las garantías procesales del Estado se encuentran debidamente resguardadas.

En todo caso, la ausencia de perjuicio a la posición del Estado en el proceso ha quedado confirmada mediante la presentación misma del escrito sobre excepciones preliminares. El Estado ha tenido la oportunidad de controvertir cualquier aseveración de hecho o de derecho relativa a la jurisdicción y competencia de la Corte para examinar el fondo del caso conforme a la disposición del artículo 61.2 de la Convención Americana, que hubiese sido elevada por la Comisión en su demanda. Estos elementos, así como la respuesta de la Comisión, se encuentran a consideración de la honorable Corte la cual cuenta con las facultades tanto procesales como interpretativas para ponderarlos más allá de su exactitud. Por todos estos motivos, la CIDH solicita que la presente excepción preliminar sea rechazada.

**EXCEPCION CUARTA: FALTA DE RESOLUCION DE LOS PLANTEAMIENTOS DEL ESTADO EN CUANTO A LA VARIACION Y MODIFICACION DEL CONTENIDO DEL INFORME DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE ORIGINO LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

El Estado sostiene que en su escrito de 29 de mayo de 2001 en respuesta al Informe N° 39/01 de la CIDH solicitó que se modificara y variara las conclusiones de dicho informe en tanto se basaría sobre un reconocimiento de responsabilidad no aceptado por el Estado. La ausencia de un pronunciamiento expreso sobre tales planteamientos constituiría un vicio de forma y fondo en tanto representaría una parcialización por parte de la CIDH.

La CIDH, a diferencia de lo sostenido por el Estado, ha actuado en cumplimiento estricto y cabal de las normas convencionales, estatutarias y reglamentarias que rigen su proceder. En ninguna oportunidad ha actuado con parcialidad ni apartándose del marco jurídico que regula su procedimiento. En efecto, el 14 de junio de 2001, la CIDH rechazó implícitamente la solicitud de reconsideración presentada por el Estado de Guatemala y decidió en cambio remitir el caso a la decisión de la Corte. Para tomar dicha decisión, la CIDH siguió las pautas convencionales de conformidad con la interpretación que ha dado de las mismas la Honorable Corte.

00464

El artículo 50 de la Convención se refiere a la emisión, por parte de la Comisión, de un informe que se le transmite al Estado, con carácter reservado, para que cumpla una serie de recomendaciones y solucione el asunto. Si dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe al Estado, el asunto no se ha solucionado y la Comisión considera que aquel no cumplió, ésta tendrá dos opciones: enviar el caso a la Corte mediante la interposición de la demanda o emitir el informe del artículo 51 de la Convención. La Corte ha dicho que esta decisión no es discrecional, sino que "debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos humanos" establecidos en la Convención<sup>17</sup>. Específicamente "el artículo 50 prevé que, si el asunto no ha sido solucionado, la Comisión debe preparar un informe que puede incluir, por propia iniciativa, sus recomendaciones y proposiciones para resolver satisfactoriamente el caso planteado. Si esos mecanismos de solución no conducen a un resultado adecuado, el asunto queda en estado de ser sometido a la decisión de la Corte, en los términos del artículo 51 de la Convención".<sup>18</sup> El propósito convencional es "que el Estado involucrado adopte las recomendaciones que el Informe sugiere"<sup>19</sup> o que el Estado "adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema"<sup>20</sup>.

La Comisión en este sentido evaluó las manifestaciones del Estado y sus discrepancias con las conclusiones a las que había arribado en su Informe y consideró que la mejor opción para la defensa de los derechos humanos de las víctimas, principio rector de sus actuaciones, era la remisión del caso para la decisión del tribunal. Particularmente la Comisión evaluó que el Estado no había cumplido cabalmente con sus recomendaciones y por ende era necesario someter el caso a la Honorable Corte para una determinación judicial de los hechos, todo ello con el objetivo de lograr una reparación integral para las víctimas y sus familiares.

Adicionalmente, es preciso considerar que la reconsideración de los informes previstos en el artículo 50 de la Convención, no se halla contemplada convencionalmente. El nuevo Reglamento de la Comisión que ya se encontraba en vigencia al momento de recibirse la respuesta del Gobierno tampoco regula un procedimiento de reconsideración. Por lo que no se afectó un derecho procesal del Estado ni la CIDH tenía obligación de pronunciarse expresamente al respecto. De todas maneras y como lo señaló la Corte "dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, puede admitirse que una solicitud de reconsideración, fundamentada en la voluntad de resolver un caso planteado ante la Comisión, con los medios internos de que dispone el Estado, se adecua al propósito general que tienen los procedimientos que se siguen en la Comisión, en el sentido de obtener una solución satisfactoria de la violación de los derechos humanos

<sup>17</sup> Caso Baena Ricardo y Otros, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Sentencia de 18 de noviembre de 1999, párr. 37.

<sup>18</sup> Corte IDH Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párrs. 56-76.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Serie C No. 21, párrs. 46.

<sup>20</sup> Corte I.D.H., Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párrs. 48.

denunciada, a través de la cooperación del Estado afectado”<sup>21</sup>. La Comisión en el presente caso, dado el contexto, las incidencias y retrasos en el proceso penal interno, los escasos avances producidos con posterioridad al reconocimiento de la responsabilidad institucional del Estado, las profundas discrepancias manifestadas por el Estado en cuanto a las conclusiones a las que arribó la Comisión en su Informe, entendió que había escasas posibilidades de que el estado cumpliera a cabalidad las recomendaciones formuladas y que la mejor protección para los derechos humanos era la presentación del caso ante la Honorable Corte. Especialmente consideró la CIDH que “el trámite de pedidos de reconsideración, respecto de los Estados Partes en la Convención, repercute sobre los lapsos procesales y puede afectar negativamente, como en este caso, el derecho del reclamante de obtener, dentro de los plazos legalmente establecidos, la protección internacional ofrecida por la Convención”.<sup>22</sup>

La discrepancia en torno a la extensión del reconocimiento de responsabilidad y las conclusiones señaladas por la Comisión no constituían tampoco ninguno de los supuestos de hechos que justifican la revisión de un informe. La Corte en supuestos similares por lo que sus principios pueden aplicarse analógicamente, ha señalado que un “recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se pueda impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida”<sup>23</sup>. El simple desacuerdo con las conclusiones de la Comisión no justifica la procedencia de un recurso de carácter excepcional como es la revisión de un informe de la CIDH.

Finalmente cabe mencionar, que la CIDH al rechazar implícitamente la solicitud de reconsideración o revisión y someter el caso a la decisión de la Corte, no perjudicó en nada el derecho de defensa del Estado. En efecto, el carácter contradictorio del procedimiento ante la Corte ya señalado, permitirá que Guatemala ejercite todos sus derechos y que pueda argumentar y probar que las conclusiones a las que arribó la CIDH no fueron las correctas. Por todo ello, la Corte debe rechazar la presente excepción preliminar.

<sup>21</sup> Caso Fairén Garbí Y Solís Corrales - Excepciones Preliminares , Sentencia de 26 de Junio de 1987 , párr. 69.

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de Enero de 1997, Resolución de 13 de Septiembre de 1997.

00466

## **EXCEPCION QUINTA: FALTA DE VALORACION RESPECTO DE LA IMPLEMENTACION POR PARTE DEL ESTADO DE LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN EL INFORME DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

En su quinta objeción a la jurisdicción de la honorable Corte el ilustre Estado sostiene que la falta de valoración por parte de la CIDH de los avances relacionados con la implementación de las recomendaciones formuladas, motivó la interposición de la demanda en forma prematura.

Más allá de que nuevamente esta excepción esté directamente relacionada con el fondo y mérito del asunto, la Comisión se permite realizar algunas precisiones. En primer lugar y como se mencionó en la anterior excepción, la CIDH analizó detenidamente la respuesta del Gobierno de Guatemala, incluida las indicaciones sobre las alegadas medidas de cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe N° 39/01. Al evaluarlas, entendió que las mismas no eran suficientes para solucionar el asunto bajo consideración y que para lograr la mejor protección de los derechos humanos debía someter el caso a la Corte.

La CIDH tiene amplias facultades para la determinación de si el Estado ha cumplido o no con sus recomendaciones. Por supuesto que este análisis no es arbitrario sino que debe circunscribirse a las constancias del expediente y a las pautas convencionales y reglamentarias. En especial, tanto la decisión de si el Estado ha cumplido con las recomendaciones partió en este caso, como en todos los demás, sobre el presupuesto que ante la violación de derechos humanos, el Estado debe reparar integralmente a las víctimas y sus familiares. En el caso Mack, particularmente la Comisión evaluó que los autores intelectuales de la ejecución de Myrna Mack continúan en la impunidad por lo que la sanción de los responsables como un elemento indispensable de la reparación integral, permanece insatisfecha. La respuesta del gobierno de Guatemala al respecto fue insatisfactoria. La Comisión valoró detenidamente las manifestaciones del Gobierno y consideró que las mismas no constituían un cumplimiento efectivo de lo recomendado por la CIDH.

En todo caso, la interposición de la demanda en modo alguno fue prematura. De acuerdo a la Convención para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 (artículo 61.2). En este caso, la Comisión agotó todos sus procedimientos, hasta culminar con el informe N° 39/01 adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención. Una demanda sería prematura si se interpusiera antes de la adopción del Informe previsto en el artículo 50 o antes del vencimiento del plazo que la CIDH otorga al Estado para cumplir con las recomendaciones contenidas en dicho informe. En el presente caso, no sucedió ni lo uno ni lo otro. La CIDH, tras analizar las posiciones de las partes, aprobó su informe el día 8 de marzo de 2001. El 19 de marzo de 2001 la Comisión transmitió el Informe indicado al Estado guatemalteco y le otorgó un plazo de dos meses a partir de la fecha de transmisión del mismo, para cumplir con las recomendaciones allí formuladas. El 18 de mayo de 2001, el Estado guatemalteco solicitó a la Comisión una prórroga de 10 días para

00467

informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones, la cual fue debidamente concedida. El 30 de mayo de 2001, fuera de plazo (2 días) la Comisión recibió la respuesta del Ilustre Estado guatemalteco al informe N° 39/01. El 14 de junio de 2001, la Comisión decidió referir el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte. Finalmente el día 19 de junio la CIDH presentó la demanda respectiva. Como se desprende de este relato, todo el procedimiento ante la Comisión fue agotado y se respetó ampliamente, incluida la concesión de una prórroga, el plazo otorgado al Estado para cumplir con las recomendaciones. En modo alguno se puede considerar que la demanda fue presentada de manera prematura.

### **EXCEPCION SEXTA: INTERPRETACION ERRONEA Y EXTENSIVA DEL RECONOCIMIENTO EFECTUADO POR EL ESTADO DE GUATEMALA**

El Estado sostiene que la CIDH interpretó erróneamente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, al darle connotaciones distintas a las que el mismo implicaba. Por ello, la Comisión habría comprometido su imparcialidad y no habría ejercido un papel proactivo en la búsqueda de fórmulas ecuanímes para una solución amistosa.

Con relación a la interpretación dada por la CIDH al reconocimiento de responsabilidad institucional del Estado, el mismo se efectuó basado en los principios de buena fe que rigen el derecho internacional y dándole a las palabras el significado corriente de conformidad con lo que dispone el artículo ... De la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados. Por ello, entendió que el Estado al reconocer su responsabilidad institucional en la ejecución extrajudicial de Myrna Mack aceptada los hechos centrales de conformidad con lo sostenido por los peticionarios. En esta interpretación actuó de manera imparcial y guiándose por los principios básicos que rigen el derecho internacional.

En modo alguno se afectó el derecho de defensa del Estado. No solamente porque la interpretación jurídica del reconocimiento de responsabilidad fue correcta, sino porque las conclusiones a las que arribó la CIDH en su Informe 39/01 y sostenidas en la demanda, en modo alguno se basan exclusivamente en el reconocimiento de responsabilidad. Por el contrario, las mismas tienen su fundamento entre otras en las conclusiones de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, producto de los Acuerdos de Paz firmados por el Estado y la URNG, pruebas documentales acompañadas en la demanda y pruebas testimoniales. Todo este cúmulo probatorio corrobora y ratifica la interpretación de buena fe que efectuara la CIDH del reconocimiento de responsabilidad institucional del Estado.

La discrepancia fundamental entre el Estado y la CIDH acerca del alcance del reconocimiento de responsabilidad, fueron uno de los elementos que consideró la Comisión al decidir la remisión del caso al a Corte. De esta manera, el Estado tendrá la oportunidad ante el Tribunal de defender su posición acerca del alcance adecuado del reconocimiento de responsabilidad.

00468

Con referencia a la supuesta falta de un rol proactivo de parte de la CIDH para lograr una solución amistosa, la Comisión rechaza esta alegación. La Comisión se puso a disposición de las partes y durante varios años trabajó junto a los representantes del Estado y de los peticionarios para llegar a una solución del caso. El delegado de la CIDH en el presente caso viajó en distintas oportunidades a Guatemala para mantener reuniones con autoridades guatemaltecas y los representantes de los peticionarios para acercar sus posiciones. En su sede celebró audiencias para llegar a una solución amistosa en distintos períodos ordinarios de sesiones. La Comisión actuó con tal grado de imparcialidad que en su momento señaló que:

8. La CIDH destaca la actitud asumida por los representantes del Estado de Guatemala, quienes señalaron durante las sesiones su interés en "trabajar de manera conjunta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la protección y promoción de dichos derechos y tratar, por la vía de solución amistosa, de resolver la mayor cantidad de casos a la brevedad." El Estado señaló en términos generales que estos acuerdos se darían sobre la base del reconocimiento de su responsabilidad, el impulso de los procesos penales y administrativos y la reparación de las víctimas y sus familiares.

9. ... Asimismo, el Estado se comprometió a reactivar las investigaciones e impulsar en la jurisdicción interna el proceso en el que se investiga la ejecución extrajudicial de la antropóloga Myrna Mack Chang (Caso 10.636), quien trabajaba con desplazados internos en dicho país. La Comisión valora la voluntad demostrada por el Estado guatemalteco, de solucionar por la vía amistosa los casos que se encuentran pendientes en el sistema interamericano. Esta actitud del nuevo gobierno es un ejemplo hemisférico al respecto.<sup>24</sup>

De modo que la Comisión, de manera activa buscó acercar a las partes y reconoció expresamente los esfuerzos del Gobierno. Solamente, se puso fin al proceso de solución amistosa cuando los peticionarios expresaron que ellos no veían una voluntad y compromiso serio por parte del Estado guatemalteco de avanzar decididamente en el caso del asesinato de Myrna Mack con el fin de juzgar y sancionar efectivamente a los autores intelectuales de este crimen y, por consiguiente, no querían seguir explorando alguna posibilidad de llegar a una solución amistosa en el presente caso y solicitaron a la Comisión que emitiera su informe artículo 50. Al analizar la posición de las partes y las constancias del expediente, la Comisión llegó a la conclusión que el reconocimiento de responsabilidad institucional no lograba concretarse en medidas puntuales y efectivas de reparación integral por lo que la Comisión puso fin a su intervención como órgano de conciliación. De conformidad con la Convención, la Comisión tiene que ponerse a disposición de las partes, pero una vez que alguna de ellas manifiesta su decisión de retirarse de dicho proceso o que la CIDH observa que el asunto no puede ser solucionado a través de la vía de la solución amistosa, la Comisión debe continuar con la tramitación del caso tal como lo hizo en esta ocasión. La solución amistosa no puede ser un

<sup>24</sup> Comunicado de Prensa No. 2/00, al finalizar el 106 período ordinario de sesiones.

impedimento para el funcionamiento efectivo de todos los mecanismos de protección previstos en la Convención.

En modo alguno, la CIDH actuó con falta de imparcialidad ni dejó de actuar como órgano de conciliación. Al quedar claro que no era posible llegar a un acercamiento entre las partes, la Comisión actuó de conformidad con lo exigido por la Convención. Con ello, no afectó en nada la posición del Estado Guatemalteco.

**EXCEPCION SEPTIMA: INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA COMO CONSECUENCIA DE LA NO OBSERVANCIA DE RESOLVER LOS PLANTEAMIENTOS DEL ESTADO RELACIONADOS CON EL NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCION INTERNA EN LA FASE PROCEDIMENTAL CORRESPONDIENTE A LA DECLARACION DE ADMISIBILIDAD DEL CASO POR PARTE DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Esta excepción preliminar constituye una reiteración de planteamientos anteriores del Estado y ya fue respondida con anterioridad por la Comisión, por lo que por razones de brevedad la CIDH se remite a dichas respuestas.

Basta solamente reiterar que la CIDH, de manera expresa, en su informe de admisibilidad N°10/96 declaró la admisibilidad del caso. Asimismo, en dicha oportunidad, así como en su informe N 39/01 consideró que el proceso penal interno era ineficaz y además existía un retardo injustificado. Los motivos de la ineficacia del recurso y del retardo injustificado han sido ampliamente desarrollados por la Comisión en su escrito de demanda, a los que se remite por razones de economía procesal. Por tales motivos, se configura una excepción al requisito del previo agotamiento. Por ello, la CIDH solicita el rechazo de la presente excepción.

**EXCEPCION OCTAVA: COLISION DE SISTEMAS JURIDICOS (NACIONAL VERSUS REGIONAL INTERAMERICANO), EN DETRIMENTO DEL DERECHO QUE LE ASISTE AL ESTADO Y A LOS SINDICADOS**

El Gobierno sostiene que hay una colisión entre el sistema jurídico nacional y el interamericano. Aún cuando reconoce que el presente caso no tiene naturaleza penal ni se discute la culpabilidad de los imputados internamente, indica que el conocimiento del caso por la Corte Interamericana supondría una predisposición respecto de los órganos del fuero interno, que alteraría la presunción de inocencia. El Estado indica que la Corte podría intervenir solamente si luego de finalizadas las actuaciones internas persistieran las violaciones alegadas. Finalmente agrega que se habría programado para el 10 de octubre del presente año, la apertura a juicio.

00470

La Comisión nuevamente solicita el rechazo de la excepción preliminar por las consideraciones realizadas al responder a las objeciones anteriores. En la inteligencia de la Convención Americana, la excepción de falta de agotamiento está prevista para supuestos en que los recursos domésticos sean eficaces, sean tramitados respetando las disposiciones del debido proceso y en un tiempo razonable. Si alguno de estos tres supuestos faltan, la actuación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos no solamente es posible sino que resulta indispensable para tutelar los derechos de las víctimas. En el caso Mack, los tres supuestos están ausentes, no hay recursos eficaces, no se respeta el debido proceso de la familia Mack y el procedimiento ha sufrido un retardo injustificado. Todo ello ha significado que a más de once años de la ejecución de Myrna Mack ni siquiera se halla logrado iniciar la etapa de juicio en contra de los autores intelectuales de su ejecución.

Aceptar la argumentación del Estado de Guatemala implicaría que toda vez que haya un tribunal doméstico que tenga abierto un caso, el sistema interamericano estaría impedido de intervenir *ad eternum*. Con ello se desvirtuaría completamente los objetivos de protección oportuna y eficaz previstos en la Convención Americana.

La actuación de la Corte en el caso Mack, está limitada exclusivamente a determinar si los hechos objeto del presente caso, constituyen violaciones a los derechos humanos imputables al Estado de Guatemala. De ninguna manera, ni directa ni indirectamente estará en juego la culpabilidad o inocencia de las personas imputadas en el ámbito doméstico. Por lo tanto no puede sostenerse que la intervención de la Honorable Corte pueda afectar la presunción de inocencia de las personas procesadas internamente. Tampoco es posible sostener la colisión de dos sistemas jurídicos, en tanto en uno está en análisis la conducta de individuos y en otro la responsabilidad internacional del Estado.

**EXCEPCION NOVENA: ERRONEA INTERPRETACION POR PARTE DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CUANTO QUE LOS REMEDIOS, RECURSOS Y LA OBSERVANCIA DEL SISTEMA JURIDICO NACIONAL CONSTITUYE POR SI UNA VIOLACION AL DERECHO HUMANO DE ADMINISTRAR JUSTICIA**

El Estado señala que la CIDH cometió un error de interpretación al señalar que la existencia, planteamiento, resolución e impugnaciones de recursos de distinta naturaleza interpuestos por ambas partes en el proceso penal doméstico, constituyen obstáculos de derecho.

La Comisión efectivamente en su demanda señaló y lo probará oportunamente, que en el presente caso hubo diferentes obstáculos de hecho y de derecho que permitieron que el caso se mantuviese en la impunidad en relación con los autores intelectuales de la ejecución de Myrna Mack. La Comisión analizó el proceso penal en su conjunto, no cada

00471

recurso individual y consideró que existía una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Tales señalamientos hacen al fondo de la cuestión y deben ser resueltos en la etapa procesal oportuna. En modo alguno, constituye una excepción preliminar que deba ser analizado y considerado por la Honorable Corte en esta etapa. Por el contrario, las manifestaciones del Estado constituyen defensas en cuanto al mérito de lo alegado por la CIDH, pero no son impedimentos para la actuación de la Corte.

### **CONCLUSIÓN Y PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto, la Comisión solicita a la honorable Corte que rechace las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en todo y cada uno de sus puntos. Asimismo, la Comisión solicita que, teniendo en cuenta la naturaleza de las presentes excepciones y razones de economía procesal, las mismas sean rechazadas sin necesidad de convocar a una audiencia para tal fin.